



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3509/2025.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**
VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad al rubro indicado,
promovido por el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **[REDACTED]**, por propio derecho, en contra
del C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, ante la licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada
de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructora en
el presente asunto, ante el licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ** Secretario de
Acuerdos, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32,
fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el catorce de enero de dos
mil veinticinco, el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **[REDACTED]** por propio derecho, interpuso
juicio de nulidad, señalando como actos impugnados los que a continuación
se digitalizan de la demanda: -----

III. ACTOS IMPUGNADOS: Las resoluciones contenidas en las Boletas de Sanción con folio
números DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **[REDACTED]**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana
de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **[REDACTED]**,
misma que en este acto manifiesto que conozco únicamente su existencia a través del portal
de Internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sin
embargo, **DESCONOZCO** su contenido, toda vez que las mismas, no me han sido notificadas
conforme a derecho.

Cabe señalar que, los actos impugnados se advierten de los formatos múltiples de pago a la
Tesorería de la Ciudad de México, con líneas de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **[REDACTED]**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **[REDACTED]**, de los que se aprecian las boletas de sanción con número de folio

Cabe señalar que, los actos impugnados se advierten de los formatos múltiples de pago a la
Tesorería de la Ciudad de México, con líneas de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **[REDACTED]** y
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **[REDACTED]**, de los que se aprecian las boletas de sanción con número de folio

(reverso de la foja 2, anverso de la foja 3 de autos.)

49

TJ/III-3509/2025
PUNTO 1



A-067052-2025

2.- El quince de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas e indicándose el término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- Por auto de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad enjuiciada adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día cuatro de febrero del mismo año.-----

4.- El día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el mismo día de la fecha en cita. Las partes no formularon alegatos por escrito.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

III.- Por cuestión de método y por guardar una estrecha relación entre sí, se estudian de manera conjunta la **primera, segunda y tercera** causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en las manifiesta que con lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que



"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las infracciones con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C.
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C.
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C.
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, cuya existencia quedó acreditada con las documentales de su existencia que obran en autos a foja diez y once, valorando las pruebas rendidas, así como, la totalidad de las constancias que obran agregadas al expediente del juicio que nos ocupa y analizando las manifestaciones formuladas por las partes, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

V.- A juicio de esta Sala de conocimiento, procede declarar la nulidad de los actos impugnados atendiendo a las siguientes consideraciones.-----

Los artículos 60 fracción II, y 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúan:-----

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:-----

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda".-----

(...)-----

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."-----

El precepto legal citado en primer término, establece las reglas que se deben de seguir en el supuesto de que el actor alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente y en su fracción II, señala que si el particular desconoce el acto administrativo que pretenda impugnar, así lo debe expresar en la demanda, indicando la autoridad a quien le atribuya el acto, su notificación o ejecución; y en este caso, la autoridad al contestar la demanda, acompañara la constancia donde obre el acto en cuestión y de su notificación, los cuales el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3509/2025.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

El artículo subsecuente señala que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad. Empero, las autoridades están obligadas a probar los hechos que motivaron los actos administrativos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.-----

Ahora, la parte actora en los HECHOS del escrito inicial de demanda, manifestó que con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, al ingresar al Portal de Internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se percató que su vehículo contaba con las infracciones que impugna, sin que dichas infracciones le hayan sido notificadas. Por otra parte, en el escrito inicial de demanda se señaló lo que a continuación se digitaliza:-----

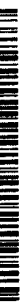
Lo anterior es así, toda vez que al no haber sido debidamente notificadas, se aduce la indebida fundamentación y motivación de las boletas de sanción impugnadas; por lo anterior, procede declarar la nulidad del acto que por esta vía se combate al surtirse las hipótesis previstas en las fracciones II y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número Uno, Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN... ". Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediata que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse debidamente fundado y motivado el acto".

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al contestar la demanda no exhibió los actos impugnados, por lo que, no desvirtuó la negativa de su contraparte.-----

Así es, la parte actora acreditó que la demandada impuso la sanción (es) impugnada (s), con la documental de su existencia que obra en autos a foja seis; y ante la negativa del actor sobre su notificación y de conocer los



fundamentos y motivos de dichos actos, la autoridad al contestar la demanda debió exhibirlos; en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que no ocurrió en los casos concretos.-----

En efecto, la Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no trajo a juicio los documentos en los que se encuentran plasmados los fundamentos, motivos, razones y circunstancias que motivaron las infracciones impuestas al actor, puesto que la carga de la prueba le correspondía en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve en apoyo a lo anteriormente, por analogía, el siguiente criterio:-----

Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Noviembre de 1992
Página: 221

"ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS. En materia procesal fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto **la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada.**"-----

Con lo antes expuesto, se transgredió en perjuicio del accionante, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, y se le dejó en estado de indefensión al desconocer los fundamentos y las causas que sustentan las infracciones que le fueron impuestas. Son aplicables, las siguientes jurisprudencias:-----

Tesis
Registro digital: 217682
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: VII.P. J/15
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 60, Diciembre de 1992, página 71
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. SU ALCANCE. No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 Constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3509/2025.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 4 -

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. **Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.** En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En tales condiciones, procede declarar la nulidad de las Boletas de Sanción impugnadas, debido a que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no acreditó que existieron mandamientos escritos emitidos por autoridad competente en los que se funden y motiven las causas legales de las infracciones que le fueron impuestas, de acuerdo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.-----

VI.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; debiendo la autoridad perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a cancelar las boletas de sanción impugnadas, con números de folio -----

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.-----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/III-3509/2025
SEMENCA
A-087052-2025

Se concede a las demandadas para tal efecto, un término que no exceda de **QUINCE DIAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente sentencia.-----

VII.- No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizaron las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala:

"PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

VIII.- Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.-----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del **Considerando VI**.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3509/2025.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX .

VÍA SUMARIA.

- 5 -

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firma la licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ** Secretario de Acuerdos, que da fe.

LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el tres de marzo de dos mil veinticinco, en el juicio de nulidad número TJ/III-3509/2025, en la que se determinó: **"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio. **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del *Considerando VI.-* **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." **DOY FE.** -----

SDM/MLJ'apr





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3509/2025.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA

SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a **NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO**.- En virtud de que con fecha tres de marzo del dos mil veinticinco, esta Sala dictó la Sentencia correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada sentencia.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el tres de marzo del dos mil veinticinco, en la que se determinó:

“

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; debiendo la autoridad perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a cancelar las boletas de sanción impugnadas, con el número de folio DATO PERSONAL ART.186 L1;
DATO PERSONAL ART.186 L1;
DATO PERSONAL ART.186 L1 y DATO PERSONAL ART.186 L1;
DATO PERSONAL ART.186 L1;
DATO PERSONAL ART.186 L1

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.

Se concede a las demandadas para tal efecto, un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente sentencia.”

Lo transcrito con anterioridad, se deberá acreditar en el término señalado en el fallo de mérito.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, e Instructora en el presente asunto, Licenciado **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos.

SDM/MLJ*cdh

TJ/III-3509/2025
CASA EJECUTORIA



A-12447-2025